

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00026
Demandante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL DE CÓRDOBA
Demandado	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS
Asunto	INADMITE DEMANDA

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL DE CÓRDOBA, en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos, ha incoado acción popular en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y del MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS, con el fin de que se ordene a las entidades demandadas iniciar los procedimientos administrativos y presupuestales necesarios para la construcción de una obra de ingeniería que detenga en forma definitiva la constante erosión producto del oleaje marino que afecta a los habitantes de los Corregimientos de Puerto rey y Minuto de Dios, pertenecientes al Municipio de los Córdoba y demás corregimientos circundantes.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento, no obstante, en las acciones de cumplimiento se deben observar las normas especiales establecidas en la Ley 472 de 1998¹.

Sea lo primero indicar que el artículo 144 del CPACA, que trata sobre la protección de los derechos e intereses colectivos, establece lo siguiente:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En el presente asunto, si bien se acredita por parte de la Defensora del Pueblo Regional Montería, el envío de solicitudes de información en fecha 22 de septiembre de 2020, a la Alcaldía del Municipio de Los Córdoba, a la Gobernación de Córdoba, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS y a la Dirección General Marítima; en estas no se solicitó a dichas autoridades la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, sino que se limitaron a solicitar información sobre lo siguiente:

“1- La situación actual sobre la erosión hídrica que se está presentando en el corregimiento de Puerto Rey perteneciente al municipio de los Córdoba.

2- Los planes de contingencia e intervención, para prevenir este hecho natural.

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

3- *Si existen proyectos para confrontar estas situaciones y si es así darlos a conocer. Enviando toda la información documental que repose en su despacho.”*

De tal forma que no se puede entender por cumplido el requisito previo establecido en el artículo 144 del CPACA, Máxime cuando no se puede entender que exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos señalados en la demanda; dado que es una situación que se viene presentando hace más de 50 años, según lo informan los pobladores de la zona en oficio dirigido a la Defensoría del pueblo.

De otra parte, es importante señalar que a respecto a la entidad demandada Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se acreditó el envío de ninguna solicitud.

Respecto a los requisitos que debe cumplir la demanda de acción popular, no debemos remitir a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, donde se indica lo siguiente:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;**
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Negrillas fuera del texto originai).

Para el presente caso, si bien se allegaron en formato PDF las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso; se presenta un error que no permite acceder a los archivos cargados a la plataforma TYBA con los nombres:

**23001333300720210002600_PRUEBAS_27-01-2021 1.24.01 p.m., y
23001333300720210002600_PRUEBAS_27-01-2021 1.24.36 p.m.**

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de tres (3) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el inciso segundo de dicha norma.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción popular promovida en procura de la protección de derechos e intereses colectivos, por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL DE CÓRDOBA, en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y del MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane los defectos señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73cedd897c590fdf09147c7e10051692d1710ad8fd5dc81d64b105c0ea8b8ab6

Documento generado en 02/02/2021 05:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0003900
Demandante	HECTOR SUAREZ MARTINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE VALENCIA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 14 de agosto de 2020, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 19 de agosto de 2020, feneciendo el día 03 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 14 de agosto del 2020, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor HECTOR SUAREZ MARTINEZ, en contra del MUNICIPIO DE VALENCIA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b097d36fdda67058fe5e97996d3ab8bcdc702c4faefbbe89690123ef817359b7

Documento generado en 02/02/2021 05:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0003700
Demandante	WINSTON AUGUSTO MENDOZA CORONADO
Demandado	U.G.P.P.
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha seis (06) de marzo de 2020, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor WINSTON AUGUSTO MENDOZA CORONADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 017759 del 12 de junio de 2019, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y la Resolución No. 026601 del 05 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación que confirmó la primera.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de la causante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor fue estipulada en (\$2.838.680), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios en la Institución Educativa Marcos Fidel Suarez del Municipio de Ciénaga de Oro.



- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de varios actos administrativos que niegan el reconocimiento de una pensión de sobreviviente; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.” (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor WINSTON AUGUSTO MENDOZA CORONADO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cf96eb4810762ef25d2e22fc5d4e399ed56f2ae7143a73745813983dcf149aa

Documento generado en 02/02/2021 05:22:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**